



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2015-00189-00 (Procesos Acumulados) 47-001-41-05-001-2015-00192-00 47-001-41-05-001-2015-00193-00 47-001-41-05-001-2015-00194-00 47-001-41-05-001-2015-00239-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandantes	LÁZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID EDUARDO ENRIQUE DUARTE PÉREZ JAIME CÉSAR FANDIÑO SUÁREZ ÁLVARO ENRIQUE PANNEFLEX DE LA ROSA LUÍS ÁNGEL VILLA DEWINDT
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informo que venció el traslado ordenado en auto anterior y las partes no se pronunciaron.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020

Auto interlocutorio: Niega levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo
– ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 7 de octubre de 2020 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS envió la prueba por informe decretada el 14 de septiembre de 2020 para mejor proveer la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020 por la parte ejecutante. En traslado ordenado el 30 de noviembre de 2020 las partes tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción de la prueba.

Surtida esa actuación, el Juzgado se ocupa de resolver la petición de la parte demandante, consistente en que se ordene el levantamiento de la suspensión de la ejecución porque en el Decreto 42 del 16 de enero de 2020 se estableció la asunción de las pensiones a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA a partir del 1° de febrero de 2020

La solicitud bajo examen será desestimada porque, primero, en el mencionado Decreto 42 de 2020 no se dispuso revocar o modificar la suspensión de los procesos de ejecución ordenada en la Resolución SSPD-2016000062785 de 2016, de hecho ninguna mención se hizo sobre el particular; además, las obligaciones objeto cobro en este proceso son anteriores al 1° de febrero de 2020, puesto que se trata de sumas de dinero fijadas en un fallo del 20 de mayo de 2016, es más fueron causadas antes de la toma de posesión de la demandada dispuesta en la resolución del 14 de noviembre de 2016.

Una segunda razón para no acoger lo pedido por el memorialista es que “ELECTRICARIBE continúa en toma de posesión por parte de la SSPD y, en consecuencia, se encuentra vigente la medida de suspensión de los procesos de jurisdicción coactiva en contra de la empresa derivados de obligaciones anteriores a la toma de posesión, así como, de igual manera **continúa vigente la orden de suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión**”, según la certificación obtenida como prueba por informe de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De acuerdo con el mismo documento, una vez concluida “la etapa de administración temporal decretada mediante resolución SSPD20171000005985 del 14 de marzo de 2017”, iniciará el proceso concursal de liquidación “en el cual se determinarán los activos y recursos con los cuales cuente la deudora para el pago de acreencias, previo cumplimiento de todas las etapas del proceso liquidatorio, conforme a lo establecido en los artículos 295 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las disposiciones contenidas sobre el particular en el Decreto 2555 de 2010, atendiendo su carácter universal, igualdad de acreedores y la prelación legal de los créditos”.

En ese orden de ideas carece de validez el argumento de la parte actora debido a que la suspensión de la ejecución sigue en vigor y, a juzgar por lo que expuso la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el pago de las acreencias de ELECTRICARIBE se hará en el proceso concursal de liquidación.

De otra parte, el Juzgado advierte en el expediente que antes de la ejecución en este proceso, es decir cuando la actuación judicial no estaba suspendida, inclusive antes de la toma de posesión de la empresa ordenada en la Resolución del 14 de noviembre de 2016, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. pagó parcialmente las obligaciones** emanadas del fallo proferido el 20 de mayo de 2016. En efecto, constituyó cinco títulos judiciales el 13 de julio de 2016: 738100, 738099, 738101 y 738098, y el 8 de julio del mismo año el título 737503, lo cual muestra que en ese entonces fueron canceladas parte de las obligaciones reconocidas en este proceso (art. 1625 y ss. del C.C.). Por ende, en vez de librarse el mandamiento de pago como se hizo el 5 y 14 de septiembre de 2016, debió hacerse por el saldo o parte insoluta de la deuda, a la vez que se ordenaba la entrega de los depósitos judiciales de los demandantes.

A propósito es ilustrativa la explicación de la directora de entidades intervenidas y en liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dada el 29 de septiembre de 2020 en respuesta a una petición del apoderado judicial de los demandantes, aportada al proceso en memorial recibido el 30 de septiembre de 2020, cuyo traslado también se surtió en el auto anterior:

“los pagos realizados por ELECTRICARIBE a nombre del Juzgado no estaban sujetos a condición ni hacían relación a garantía o medida cautelar alguna, en tanto se trataba del cumplimiento de la orden de pago contenida en sentencias judiciales, por lo que **esos dineros salieron efectivamente del patrimonio de la empresa por efecto de los pagos de las sentencias dentro de los procesos ordinarios laborales y antes de ordenarse la toma de posesión**” (negritas adrede).

Ante esa situación lo procedente es hacer uso de las facultades conferidas en el artículo 48 del CPTSS para garantizar el debido proceso a las partes del proceso: en el caso de los demandantes materializar su derecho a recibir los depósitos judiciales constituidos a su favor antes de la toma de posesión de la demandada, es decir antes de la suspensión de pagos ordenada en la Resolución SSPD-2016000062785 de 2016, dineros que ELECTRICARIBE pagó a los actores a través del Juzgado cuando la empresa no estaba limitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; y en el caso de la demandada ajustar la ejecución al valor que en derecho corresponde como consecuencia del pago parcial que hizo de forma válida y en oportunidad.

Es de suma importancia poner en claro que con la entrega de los títulos judiciales no se está reanudando ni adelantando la ejecución, puesto que “continúa vigente la orden de suspensión”, como se expuso al analizar la solicitud de la parte ejecutante. Nótese bien en el expediente que **la entrega de los depósitos es en virtud de un acto procesal hecho por la demandada antes de la ejecución o del cumplimiento de la sentencia** que inició con los mandamientos de pago librados el 5 y 14 de septiembre de 2016, toda vez que el pago de ELECTRICARIBE a los demandantes fue hecho el 8 y 13 de julio de 2016.

En conclusión, se negará el levantamiento de la suspensión de la ejecución que solicitó la parte ejecutante el 18 de agosto de 2020 y, como actuación que corresponde al proceso ordinario, esto es antes del cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega a los demandantes de los títulos judiciales constituidos a su nombre por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el 8 y 13 de julio de 2016, hasta por el valor fijado en la sentencia del 20 de mayo de 2016 inclusive sus costas liquidadas el 20 de junio de 2016, **pago que deberá tenerse en cuenta en la actuación correspondiente cuando se reanude la ejecución o en el proceso concursal de liquidación.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar el levantamiento de la suspensión de la ejecución solicitado por la parte ejecutante el 18 de agosto de 2020.

Segundo. Entregar a los demandantes, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, los siguientes títulos judiciales constituidos a su nombre por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el 8 y 13 de julio de 2016, hasta por el valor fijado en la sentencia del 20 de mayo de 2016 inclusive sus costas liquidadas el 20 de junio de 2016, pago que deberá tenerse en cuenta en la actuación correspondiente cuando se reanude la ejecución o en el proceso concursal de liquidación:

Demandante	Título	Cuantía
LÁZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID	738100	\$7.936.377
EDUARDO ENRIQUE DUARTE PÉREZ	738099	\$6.246.750
JAIME CÉSAR FANDIÑO SUÁREZ	738101	\$4.613.796
ÁLVARO ENRIQUE PANNEFLEX DE LA ROSA	738098	\$4.935.171
LUÍS ÁNGEL VILLA DEWINDT	737503	\$8.030.810

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccc9b71c14afbd2cb85311067cf64b8c65d3e61b69cc683f6ef9320b90fb6384

Documento generado en 07/12/2020 10:22:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00007-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	ERICK LEGUÍA ALZATE
Accionado (a)	SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S. y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que venció el traslado otorgado a las partes en auto anterior, por lo tanto resulta procedente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **15 de diciembre de 2020 a las 9:00 A.M.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ERICK LEGUÍA ALZATE contra SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL S.A.S. y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7dcf165c4fe83fffd7d4a355cdee5eabc7b4540ed7baddf57d56c0c99f411

Documento generado en 07/12/2020 04:56:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00068-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	JORGE LUÍS MESTRA CASTILLO
Demandado	ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S e INVERSIONES COMBUGAS S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 7 de diciembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso de la referencia se realizaron los trámites tendientes a la notificación personal (comunicación y aviso a las demandadas).

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre 2020

Auto de sustanciación	Ordena emplazamiento y designa curador para la litis
-----------------------	--

Al examinar el expediente se constata que efectivamente se surtieron los trámites tendientes a la notificación personal de ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S e INVERSIONES COMBUGAS S.A.S.

En lo que tiene que ver con INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. se observa en los folios 91 a 99 que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Ahora, como a la fecha el representante legal de INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. no se ha pronunciado, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador” tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En todo caso, se ordenará que por secretaría se envíe este auto a INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. a través del correo electrónico inversionescombugas@hotmail.com que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Respecto a ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S se constata a folio 46 del expediente la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, el abogado WALTER CAMARGO SUÁREZ (Fl. 76),

poder que satisface las exigencias de los artículos 33 del CPTSS, 74 y 75 del CGP, por tal razón se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. al abogado CARLOS ARTURO JOHNSON PINTO. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. a través del correo electrónico inversionescombugas@hotmail.com

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S al abogado WALTER CAMARGO SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9de4f9460ba55e2d6088d84ea655ae115dfb3b86e8f4b05015ef24d588d868

Documento generado en 07/12/2020 04:45:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00212-00
Clase de proceso	Ordinario y ejecución
Demandante	LILIS ESTHER BUELVAS OSORIO
Demandados	INVERSIONES VAOS S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 7 de diciembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que las partes presentaron contrato de transacción.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 7 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio	Aprueba transacción proceso ordinario. Acepta desistimiento de la ejecución
---------------------	--

Se constata en el correo institucional del juzgado que el 3 de diciembre de 2020 las partes transigieron la litis totalmente, contrato que fue presentado a través del correo institucional por ambos extremos procesales. Al examinar en detalle la transacción se advierte que es válida, por ende, será aprobada.

En efecto, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional**, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no

pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

Desde esa perspectiva jurídica se observa en el expediente que se dan los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia citada, a saber: **(i)** está en trámite este proceso ordinario laboral de LILIS ESTHER BUELVAS OSORIO contra INVERSIONES VAOS S.A.S., quien pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, y la consecuente condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; **(ii)** el litigio si bien versa sobre un derecho cierto e indiscutible, toda vez que la demandada aceptó en una conciliación estar obligada a cumplir su deber pensional omitido en el vínculo contractual con la demandante, no puede perderse de vista que la transacción no desconoce ese derecho irrenunciable de la trabajadora porque el empleador se comprometió a pagar los aportes al sistema en una fecha determinada (a más tardar el 30 de marzo de 2021); **(iii)** la voluntad manifestada exenta de vicios de la parte demandante y demandada, y **(iv)** hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada se compromete a pagar a la demandante los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la demandante a renunciar a sus pretensiones.

Entonces, en el análisis hecho salta a la vista que la transacción presentada se ajusta a derecho, inclusive al artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que la transacción se celebró por todas las partes del proceso y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas pendientes **en el proceso ordinario**, se declarará terminado ese proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

De otra parte, **en lo que tiene que ver con la ejecución**, se observa su desistimiento por haber recibido la demandante el pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) el 3 de diciembre de 2020, valor correspondiente al del mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2020 (Fl. 13 a 15 y 25). Como quiera que ese desistimiento cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS, y, sobre todo, conforme al artículo 53 de la Constitución Política no afecta la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el 3 de diciembre de 2020 por LILIS ESTHER BUELVAS OSORIO e INVERSIONES VAOS S.A.S.

Segundo. Aceptar el desistimiento de la ejecución.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Declarar terminado el proceso ordinario y la ejecución en la presente actuación. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a96823cfb04e91d86b85c7e39e9168fd47beb0649cb8f0a421ba87b0eefed58

Documento generado en 07/12/2020 05:47:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00501-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandantes	DANIELA PAOLA DÍAZ REVUELTAS ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ JIMÉNEZ CAMILO ANDRÉS ARIAS JIMÉNEZ NATALIA PAOLA PÉREZ CABARCA MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUERRA CRISTHIAN DAVID SOTO NARANJO
Demandado	REPÚBLICA SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020

Auto interlocutorio	Declara falta de competencia por el factor cuantía
---------------------	--

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$17.556.060. Sobre el particular nótese que la suma de las pretensiones detalladas en la demanda arroja \$37.056.839, amén de aportes al sistema de pensión.

Las cifras detalladas que se toman de las pretensiones formuladas son las siguientes:

Demandante	Prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por terminación del contrato	Indemnización art. 65 CST
DANIELA DÍAZ REVUELTAS	\$1.892.433	\$2.190.000
ANDRÉS GÓMEZ JIMÉNEZ	\$2.314.446	\$2.190.000
CAMILO ARIAS JIMÉNEZ	\$1.827.757	\$2.190.000
NATALIA PÉREZ CABARCA	\$2.236.481	\$3.163.333
MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ	\$5.782.111	\$4.015.000
CRISTHIAN DAVID SOTO NARANJO	\$2.084.139	\$4.015.000
TOTAL	\$16.137.367	\$17.763.333

Salarios	\$3.156.139
----------	-------------

Entonces, como la cuantía examinada supera la que compete a este juzgador según el artículo 12 del CPTSS, la demanda debe ser enviada a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso ordinario laboral de DANIELA PAOLA DÍAZ REVUELTAS, ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ JIMÉNEZ, CAMILO ANDRÉS ARIAS JIMÉNEZ, NATALIA PAOLA PÉREZ CABARCA, MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUERRA y CRISTHIAN DAVID SOTO NARANJO contra REPÚBLICA SANTA MARTA S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172fe94fa1ac89d84fb480646149b81884c80f758824d3fbe63803bc51b914c5

Documento generado en 07/12/2020 03:09:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00502-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR GABRIEL GONZÁLEZ SUÁREZ
Demandado (a)	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La designación del juez a quien se dirige.	Se dirigió a otra autoridad judicial: “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO”.
La indicación de la clase de proceso.	Se indicó un proceso que no compete a este despacho: “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA”.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias	No se expresó la cuantía de la pretensión “CUARTO”.

47-001-41-05-001-2020-00502-00

pretensiones se formularán por separado.	
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición del testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. De manera indeterminada se indicó: “para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda... establecer con claridad y certeza las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condición en que tuvieron conocimiento”.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.	No se anexó certificado reciente de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fd6df22083ff231dfddfa8d80ddebac196fa570c0642cc89c2befdefbf9ae3

Documento generado en 07/12/2020 03:09:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00503-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MASSIEL LIZETH VARGAS MARTÍNEZ
Demandado (a)	ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Es repetitiva la formulación de los hechos 23 y 24.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado (a) ANDRÉS FELIPE CASTAÑO BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ee6b07855f0c29fb9dc7f253678edf77a73db0bdd2907fafecbdeb92f5d6b

Documento generado en 07/12/2020 03:09:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00506-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA LORENA ROJAS ROSALES
Demandado (a)	YAMILE PAREDES RODRÍGUEZ y ALEXANDER ROMERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de diciembre de 2020

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda que tiene correo electrónico puede atenderse como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARÍA LORENA ROJAS ROSALES contra YAMILE PAREDES RODRÍGUEZ y ALEXANDER ROMERO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 respecto a la demanda que tiene correo electrónico.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDERSON ÁVILA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1608ae975734144bf66c8ef65fea6e799061976dbce7b2a91dabefee701744

Documento generado en 07/12/2020 03:53:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 63 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200048400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Tvip Sas	07/12/2020	Fijacion Estado - Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120150019400	Ordinario	Alavro Paneflex De La Rosa	Electricaribe Sa E.S.P.	07/12/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Ordena Entrega
47001410500120200050200	Ordinario	Cesar Gabriel Gonzalez Suarez	Conjunto Residencial Parque Central	07/12/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120150019200	Ordinario	Eduardo Enrique Duarte Perez	Electricaribe Sa E.S.P.	07/12/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Ordena Entrega
47001410500120190000700	Ordinario	Erick Leguia Alzate	Servicios Temporales Emprendedora Laboral	07/12/2020	Fijacion Estado - Señala Fecha De Audiencia
47001410500120150019300	Ordinario	Jaime Cesar Fandiño Suarez	Electricaribe Sa E.S.P.	07/12/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Ordena Entrega
47001410500120190006800	Ordinario	Jorge Luis Mestra Castillo	Estacion De Servicio Zeta Gas S.A.S., Inversiones Combugas S.A.S	07/12/2020	Fijacion Estado - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1a6fbdfc-0457-46b5-a0e9-0f02c20fca68



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 63 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120150018900	Ordinario	Lazaro Casimiro Espejo Cadavid	Electricaribe Sa E.S.P.	07/12/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Ordena Entrega
47001410500120190021200	Ordinario	Lilis Esther Buelvas Osorio	Inversiones Vaos S.A.S.	07/12/2020	Fijacion Estado - Aprueba Transacción
47001410500120150023900	Ordinario	Luis Villa Dewindt	Electricaribe Sa E.S.P.	07/12/2020	Fijacion Estado - Niega Solicitud - Ordena Entrega
47001410500120200050600	Ordinario	Maria Lorena Rojas Rosales	Yamile Paredes , Alexander Romero	07/12/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200050300	Ordinario	Massiel Lizeth Vargas Martinez	Industria Nacional De Gaseosas S.A, Acción Del Cauca	07/12/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200050100	Ordinario	Natalia Paola Perez Cabarca	Republica Santa Marta S.A.S.	07/12/2020	Fijacion Estado - Declara Falta De Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1a6fbdfc-0457-46b5-a0e9-0f02c20fca68